

INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-149/2019

ACTORA: LORENA PIÑÓN RIVERA

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MÓNICA ARCELIA GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el incidente de aclaración de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-149/2019, promovido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹; la Sala Superior del Poder Judicial de la

¹ En lo sucesivo referida como Comisión de Justicia del PRI

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

Federación **RESUELVE** declarar la **improcedencia** del incidente en cuestión.

A. ANTECEDENTES:

1. Sentencia. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve², esta Sala dictó sentencia juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-149/2019, promovido por Lorena Piñón Rivera. En los resolutivos se determinó lo siguiente:

*"(...) **ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Justicia del PRI, el nueve julio de dos mil diecinueve, relativa a los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019, en términos de lo razonado en el presente fallo. (...)"*

2. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el veinticinco de julio, la Comisión de Justicia del PRI, promovió incidente de aclaración de sentencia, ya que considera que el fallo resulta confuso al respecto de lo siguiente:

*"(...) **5.5. Efectos***

*Por ende, dado que el medio de defensa intrapartidista resuelto a través de la providencia impugnada, fue desechado indebidamente, lo procedente **es revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la instancia partidista responsable, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia que impida el análisis de fondo, se*

² En lo sucesivo, salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

avoque al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora en el medio de defensa primigenio, que dio lugar a la integración de los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019 y dicte la resolución que en derecho corresponda en ejercicio de las atribuciones que su propia normativa le confiere.

*Ello en aras de respetar la **autonomía de los partidos políticos** en la resolución de sus conflictos internos, privilegiando el principio de auto regulación, que se desprende de los artículos 41 párrafo segundo, fracción I, y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en el respeto que las autoridades electorales deben tener para que los partidos políticos resuelvan sus diferencias al interior, de acuerdo con su normativa interna y a través de las instancias partidistas facultadas para ello.*

*Asimismo, la instancia partidista responsable deberá resolver dentro de un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que se realice la notificación del presente fallo. (...)*

3.Turno. El veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar la solicitud de aclaración y los autos respectivos. A la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

B. Razones y Fundamentos

1.Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 y 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.

2. Improcedencia

Teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, resulta inconcuso que, si lo solicitado por el promovente es la modificación del fallo y no su aclaración, ello evidencia que en la especie no sea dable estimar procedente el incidente.

En consecuencia, es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano en que se actúa.

3. Materia del incidente.

SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**³; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- 2) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- 4) Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia.
- 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

³ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

7) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

4. Argumentos del incidentista.

La Comisión de Justicia del PRI señala que el plazo de los tres días naturales otorgado para resolver los procedimientos sancionadores es materialmente insuficiente para agotar en su totalidad las etapas de la normatividad interna en los tiempos expresados en la sentencia. Por lo que solicita se aclare si el termino concedido es para emitir una resolución que ponga fin al procedimiento; o bien, se trata del plazo para iniciar el procedimiento.

5. Consideraciones emitidas en la sentencia.

Revocación. Por ende, dado que el medio de defensa intrapartidista resuelto a través de la providencia impugnada fue desechado indebidamente, lo procedente **es revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la instancia partidista responsable, **en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia** que impida el análisis de fondo, se avoque al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora en el medio de defensa primigenio, que dio lugar a la integración de los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019 y **dicte la resolución** que en

SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

derecho corresponda en ejercicio de las atribuciones que su propia normativa le confiere.

Autonomía Partidaria. Ello en aras de respetar la **autonomía de los partidos políticos** en la resolución de sus conflictos internos, privilegiando el principio de auto regulación, que se desprende de los artículos 41 párrafo segundo, fracción I, y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en el respeto que las autoridades electorales deben tener para que los partidos políticos resuelvan sus diferencias al interior, de acuerdo con su normativa interna y a través de las instancias partidistas facultadas para ello.

Plazo. Asimismo, la instancia partidista responsable deberá resolver dentro de un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que se realice la notificación del presente fallo.

6. Decisión

No ha lugar a algún tipo de aclaración ya que, de la lectura del escrito incidental, se advierte que la Comisión de Justicia del PRI pretende, en esencia, que el plazo de tres días naturales concedido para que se dicte la resolución a los procedimientos sancionadores, señalado en la sentencia de fondo, sea modificado.

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

Ahora bien, se observa que el verdadero propósito de la Comisión de Justicia del PRI no es que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino modificar lo ya decidido por esta Sala Superior.

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional, como son los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior **son definitivas e inatacables**, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de **modificar o revocar** las decisiones asumidas.

En ese sentido, las resoluciones dictas en el fondo gozan de **calidad de cosa juzgada** y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso,

SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

Con base en lo anterior, la improcedencia de la supuesta aclaración de la sentencia obedece a que la Comisión de Justicia del PRI realmente pretende una modificación de la resolución dictada el veinticuatro de julio.

En efecto, la pretensión de la Comisión de Justicia del PRI consiste en que se cambie o modifique la temporalidad del plazo para la emisión de la resolución de los procedimientos sancionadores, para que en lugar de considerar el plazo de tres días naturales que se dictó sentencia, se tome en consideración tres días naturales para iniciar sus procedimientos.

Como se advierte, la Comisión de Justicia del PRI en realidad pretende una modificación sustancial de lo resuelto, lo cual, por supuesto, de ningún modo es jurídicamente posible en una aclaración de sentencia.

Por otra parte, ningún aspecto necesita ser aclarado respecto a lo manifestado por la Comisión de Justicia del PRI, porque **la sentencia es precisa** en establecer el plazo de tres días naturales para que dicte la resolución, pues de la lectura del fallo que nos ocupa, se advierten claramente los siguientes efectos:

Efecto

Contenido en el fallo

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

Revocación	<ul style="list-style-type: none"> • Revocar la resolución impugnada. • Que la instancia partidista responsable, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia que impida el análisis de fondo, se avoque al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora en el medio de defensa primigenio, que dio lugar a la integración de los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019. • Y, dicte la resolución que en derecho corresponda en ejercicio de las atribuciones que su propia normativa le confiere.
Autonomía Partidaria	<ul style="list-style-type: none"> • Ello en aras de respetar la autonomía de los partidos políticos en la resolución de sus conflictos internos, privilegiando el principio de auto regulación, que se desprende de los artículos 41 párrafo segundo, fracción I, y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en el respeto que las autoridades electorales deben tener para que los partidos políticos resuelvan sus diferencias al interior, de acuerdo con su normativa interna y a través de las instancias partidistas facultadas para ello.
Plazo	<ul style="list-style-type: none"> • La instancia partidista responsable deberá resolver dentro de un plazo de tres días naturales, contados a partir de que se realice la notificación del fallo.

SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

Es decir, esta Sala Superior fue clara en señalar cuál es la temporalidad en la que se deben resolver los procedimientos sancionadores.

Además, se insiste, de los planteamientos de la Comisión de Justicia del PRI, es innecesario realizar la aclaración de sentencia, puesto que de su análisis **no se aprecia que las consideraciones en que descansa contengan conceptos ambiguos, contradictorios, oscuros, u omisiones** que deban trascender al resultado de la resolución sobre lo que se pretende realizar la aclaración.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, asimismo, subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y su realización es de tal entidad que, incluso, puede hacerse de manera oficiosa.⁴

Finalmente, se reitera que, para alcanzar la pretensión del promovente, se requeriría de un medio de impugnación cuyo objeto sea confirmar, modificar o revocar el acto combatido, sin que la aclaración de sentencia cumpla

⁴ Tesis de la SCJN de rubro: **"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE"**, cuyos datos de identificación son los siguiente: Época: Novena Época, Registro: 170410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11.

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

con esa función, debido a que no puede entenderse como un recurso propiamente, puesto que sus alcances **solo tienen por finalidad aclarar el texto de la sentencia documento.**

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente la aclaración de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES

RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MONDRAGÓN

**SUP-JDC-149/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE